



Dominio y Jurisdicción de las aguas en la Provincia de Río Negro. El caso del Lago Nahuel Huapi. ©

Por Miguel Volonté (*)

Mayo 2013

www.selloeditorial.com.ar

Desde los tiempos de la organización institucional de la Argentina, el tema del dominio y jurisdicción de los recursos naturales ha dado lugar a nutridos debates en torno a la tensión existente entre la posición federalista y la centralista.

La temática de los recursos hídricos se inserta en dicha discusión, partiendo de la interpretación que se ha dado a las normas constitucionales pertinentes, junto a las demás normas de grado inferior que fueron sancionadas posteriormente.

Un hito clarificador en la polémica lo constituye el texto incorporado en el artículo 124 de la Constitución Nacional, en la reforma de 1994, conforme al cual se reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

La provincia de Río Negro tiene una profusa normativa al respecto, dada la importancia que los recursos hídricos poseen en la jurisdicción.

Se proyectan sobre el caso del Lago Nahuel Huapi, la cuestión de la jurisdicción y dominio de los recursos hídricos, por constituir una situación paradigmática en cuanto a los distintos órdenes que confluyen sobre dicho cuerpo de agua.

El tema del dominio y jurisdicción sobre los recursos naturales, en el marco del sistema federal de gobierno adoptado por la República Argentina (art. 1º, C. N.), ha suscitado desde los albores de la organización nacional, diversos y nutridos debates.



Sabido es que en el sistema de la Constitución Nacional coexisten dos regímenes, el del Estado Federal con los de los Estados Provinciales, por lo cual el adecuado deslinde entre ambos es fundamental a la hora de dirimir las competencias que de ellos se derivan.

Dicha tarea, que en teoría puede aparecer simple, se va volviendo más compleja cuando la práctica real del ejercicio institucional nos golpea con realidades que en menor o mayor medida se van alejando de las soluciones que ofrece la teoría jurídica.

La cuestión del dominio y jurisdicción sobre los recursos naturales, en especial el agua, tiene importancia fundamental en países con un régimen federal de gobierno como la Argentina. Conforme a la Constitución Nacional, se parte del artículo 1º que establece como forma de Estado un régimen federal, a partir del cual se van delineando aquellos principios que sirven de base a la distribución de las competencias entre la Nación y las provincias. Es fundamental entonces, el texto del artículo 121, que dispone que *“las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal”*, lo cual se complementa con por la prohibición contenida en el artículo 126 de que las provincias ejerzan el poder delegado a la Nación.

En relación a la materia que nos ocupa, es muy clara la previsión del artículo 124 *in fine* de la Constitución Nacional, en cuanto a que *“corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”*. Dicha norma fue incorporada en la reforma constitucional del año 1994¹, y vino a consagrar un principio fundamental, que poseía ya consenso en la doctrina mayoritaria, pero sobre el cual hubo grandes discusiones en nuestra historia institucional².

¹ Se ha dicho que *“esta asignación a las provincias del dominio originario de los recursos naturales, efectuada por la Convención de Santa Fe y Paraná de 1994, debe observarse como una contundente expresión del fortalecimiento del federalismo argentino, que fue una de las grandes ideas-fuerza de la reforma”*, conf. Antonio M. Hernández, “El Federalismo Argentino”, en Derecho Público Provincial, obra colectiva, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2008, pag. 104.



Justamente, en muchos casos la discusión sobre la titularidad de los recursos, partía de una inadecuada comprensión de la diferencia entre dominio y jurisdicción.

La historia registra el célebre debate parlamentario que tuvo lugar en el Congreso de la Nación en el año 1869 entre el Senador Bartolomé Mitre y el Ministro Vélez Sársfield, sobre el dominio de los ríos, con motivo de las obras del puerto de Buenos Aires sobre el Río de La Plata.

Vélez apoyaba la tesis del dominio nacional sobre los ríos navegables, basado en la preexistencia de la Nación sobre las provincias, por lo que el Estado Nacional tendría derechos anteriores a la Constitución Nacional. Por el contrario, Mitre fundó la tesis federal, basada en la preexistencia de las provincias respecto de la Nación y de la Constitución, a la cual se incorporan en el año 1853. Cada provincia tenía su propio gobierno, la propiedad sobre su territorio, que involucraba a los ríos que lo atravesaban, fueran éstos navegables o no.

Más tarde, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se inclinó por la tesis de Mitre, reconociendo el dominio provincial de los ríos, aunque fueran navegables, en dos fallos dictados en el año 1909, que trataban sobre la construcción de instalaciones por parte del Estado nacional, en espacios del dominio público hídrico de la Provincia de Santa Fe³.

En la actualidad, conforme a la expresa previsión contenida en el art. 124 *in fine* de la Constitución Nacional, la cuestión del dominio de los ríos no debiera ofrecer dudas, aunque de

² La Comisión de Redacción de la Convención Constituyente, al fundar la modificación del art. 124 expresó que “cuando nos referimos al alcance de lo que corresponde a las provincias en cuanto al dominio de los recursos naturales existentes en su territorio, la comisión interpreta que el territorio comprende tanto el suelo, como el subsuelo, el espacio aéreo y el litoral marítimo. Por supuesto, también son de dominio de las provincias los recursos renovables o no” (conf. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, T. IV, Santa Fe- Paraná, 1994, p.3864), citado por Antonio M. Hernández, “El Federalismo Argentino”, en Derecho Público Provincial, obra colectiva, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2008.

³ CSJN, Fallos 111:181 y 111:197.



alguna forma el tema pasa por la delimitación de la jurisdicción, o mejor dicho, de las distintas jurisdicciones.

Por eso es esencial partir de una adecuada diferenciación de los dos conceptos: dominio y jurisdicción. Es muy didáctica la distinción que hace Pedro Frías cuando dice que el dominio se ejerce sobre las cosas, y la jurisdicción sobre las relaciones.

Si recurrimos al Código Civil, el artículo 2506 nos dirá que *“el dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona”*. Luego, en el marco de nuestro análisis, inferiremos de allí que la “cosa” que se encuentra sometida a la voluntad o acción de una persona son las aguas, o sea el dominio público hídrico (agua, lecho, ribera interna) y la “persona” es el Estado provincial correspondiente. Pero no debemos olvidar que el concepto de dominio público tiene notas que lo diferencian de la enunciación del art. 2506 que sustenta el dominio como derecho privado y tiene características especiales que atienden más que nada a su finalidad, esto es, la satisfacción de los intereses generales. El régimen jurídico que se le aplica es también diferente, destacándose el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de dichos bienes.

El concepto de jurisdicción, por el contrario, puede verse como una manifestación del poder de policía que comprende a las potestades regulatorias, sancionatorias y fiscalizadoras del Estado sobre determinados bienes. En otras palabras, la jurisdicción puede implicar el dictado de normas sobre distintos aspectos de los referidos bienes, o bien la aplicación de normas – inclusive sancionatorias- sobre aspectos determinados de los bienes.

En principio, el dominio sobre un bien del dominio público conlleva a la jurisdicción, o sea la facultad de dictar y aplicar el régimen jurídico correspondiente. Pero, sucede en muchos casos que se delega en órganos diferentes a quien detenta el dominio del recurso, las facultades de regular sobre determinados aspectos específicos.



Llevada la cuestión al tema de las aguas públicas, como ya vimos, el dominio corresponde a las provincias, lo cual implica –en principio– su jurisdicción para reglar el uso y aprovechamiento, salvo en aquellas materias que expresamente hayan sido delegadas al gobierno federal. Por ello, en caso de duda debe presumirse que quien detenta el dominio, tiene facultades jurisdiccionales.

La cuestión se vuelve más compleja ante los casos de las aguas interjurisdiccionales, las cuales deben regularse por acuerdos entre las provincias ribereñas, debiendo dirimir sus conflictos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal sentido, la Corte ha admitido su jurisdicción para entender en el conflicto producido entre las provincias de Mendoza y La Pampa por las aguas del río Atuel⁴ y entre las provincias de Santa Fe y Buenos Aires por la laguna La Picasa⁵.

Volviendo a la delimitación entre la jurisdicción nacional y las jurisdicciones provinciales, en relación a los recursos hídricos, vemos que la Constitución Nacional delega expresamente en el Estado Federal, los siguientes asuntos:

a) Navegación y comercio interprovincial e internacional, conforme a las expresas disposiciones constitucionales que regulan la materia⁶, por las que la Nación tiene jurisdicción sobre los ríos navegables interprovinciales o internacionales, pero sólo en materia de navegación o comercio interprovincial e internacional, cuyas normas se ha considerado necesario uniformar.

⁴ CSJN Fallos 310:2478.

⁵ CSJN Fallos 323:1877.

⁶ Conf. Constitución Nacional: “**Art. 26.-** La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.” “**Art. 75.-** Corresponde al Congreso:... **inc. 10.** Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas...**inc. 13:** Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí” **Art. 126.-** Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden... expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior...”



La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“la jurisdicción es independiente del dominio, y que basta la primera para que la Nación pueda desempeñar sus funciones constitucionales en lo concerniente al comercio interprovincial e internacional, no percibiéndose motivo alguno para que ella no baste a la vez en relación al comercio por agua”*⁷.

Las funciones respecto de la navegación que analizamos tienen como autoridad de aplicación a la Prefectura Naval Argentina, cuya Ley General N° 18.398 le otorga competencia sobre los *“mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables de la Nación que sirvan al tránsito y comercio interjurisdiccional, y en los puertos sometidos a la jurisdicción nacional”* (art. 4º, inc. a)⁸.

b) Causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, conforme a lo previsto por el art. 116 de la Constitución Nacional, corresponde *“a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación,... de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima...”*. La doctrina ha entendido que esta jurisdicción no se limita a las cuestiones sucedidas en el mar sino que se extiende a los ríos y lagos navegables en tanto sirvan al comercio interestadual y es ejercida sobre los mismos ríos en los que la Nación tiene jurisdicción administrativa⁹.

c) Dictado de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, de acuerdo a

⁷ CSJN Fallos 111:191.

⁸ Nótese que de la redacción de la norma pareciera surgir que se trata de recursos hídricos propiedad de la Nación, cuestión inconcebible a partir de la reforma constitucional de 1994 y el texto expreso del mencionado art. 124.

⁹ Marienhoff, Miguel, “Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas”, Abeledo Perrot, 1971, pag. 418.



lo previsto por el art. 41 de la Constitución¹⁰. Ello ha dado lugar a ricos debates sobre lo que debe considerarse presupuestos mínimos, habiéndose sancionado inclusive la ley N° 25.688, cuyo artículo 1° declara establecer los *“presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional”*, aunque luego, no los establece e invade competencias provinciales al crear comités de cuencas hídricas (art. 4°), otorgar facultades provinciales a autoridades nacionales (art. 7), entre otras debilidades del texto legal que no tiene ni siquiera una redacción feliz¹¹. Entiendo que la clave está en la adecuada conceptualización de lo que debe entenderse por presupuestos mínimos, que, como toda norma de excepción debería interpretarse con un criterio restrictivo.

El derecho de aguas en la Provincia de Río Negro.

Partiendo de las normas de la Constitución de la Provincia de Río Negro, sancionada en el año 1988, vemos que el artículo 70 declara que *“la Provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en el territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas, y la ejercita con las particularidades que establece para cada uno. La ley preserva su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la Nación, con otras provincias o con terceros, preferentemente en la zona de origen. La Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia, sin previo acuerdo mediante leyes convenio que contemplen el uso racional del mismo, las necesidades locales y la preservación del recurso y de la ecología”*.

Por su parte, el artículo 71 establece que *“son de dominio del Estado las aguas públicas*

¹⁰ El tercer párrafo del artículo 41, incorporado en la reforma de 1994 expresa que *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”*.

¹¹ La ley 25.688 ha sido unánimemente cuestionada por la doctrina, y existen varios proyectos de reforma o derogación, aunque hasta la fecha no han logrado sancionarse.



ubicadas en su jurisdicción, que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. El uso y goce de éstas debe ser otorgado por autoridad competente. El código de aguas regula el gobierno, administración, manejo unificado e integral del recurso, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificados como interés social. La Provincia concerta con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes”.

En el año 1995 se sancionó el Código de Aguas¹² que regula todo lo concerniente a la tutela, gobierno, administración y policía del agua pública, sus fuentes, lechos, cauces, riberas y playas; su uso y goce por las personas particulares, así como lo relativo a la construcción, administración y mantenimiento de las obras que posibiliten su aprovechamiento y preservación o la protección contra sus efectos nocivos (conf. artículo 1º).

El artículo 2º de dicho Código define como aguas del dominio público provincial, a “todas las que se encuentren dentro de sus límites territoriales, incluyendo las correspondientes al Mar Argentino adyacente y que no pertenezcan al dominio privado de particulares o del Estado, según el Código Civil¹³”.

En relación a las aguas interjurisdiccionales e internacionales, conforme al artículo 8 del referido Código, la provincia reafirma su dominio y jurisdicción, en el tramo o superficie y sobre la porción que corresponda a territorio provincial y sobre las marinas que bañan sus

¹² Actualmente, conforme al Digesto, es la Ley Q N° 2952.

¹³ O sea que remite a lo preceptuado por el art. 2340 del Código Civil, que determina que “*quedan comprendidos entre los bienes públicos: 1 - Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua; 2 - Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros; 3 - Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación; 4 - Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias; 5 - Los lagos navegables y sus lechos; 6 - Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares;*”



playas, reconociendo también, equivalente derecho a otros Estados partícipes de una región hídrica o cuenca común. Continúa la norma diciendo que *“para su aprovechamiento y preservación y para evitar los efectos dañosos que las aguas pudieran provocar, la provincia concretará tratados manteniendo el principio de unidad de región o cuenca hídrica. Estos tratados serán puestos en conocimiento del Congreso Nacional, conforme lo previsto por la Constitución Nacional. Los conflictos que se suscitaren con otros Estados en ocasión o con motivo del ejercicio de facultades jurisdiccionales sobre las aguas y demás bienes integrantes del dominio hídrico, serán sometidos a consideración de la Corte Suprema de Justicia, salvo que expresamente se hubiera pactado una jurisdicción arbitral”*.

Se establece asimismo, un organismo autárquico dependiente del Poder Ejecutivo provincial, el Departamento Provincial de Aguas cuya finalidad es ejercer la tutela, administración, planificación de aprovechamientos, defensa contra efectos nocivos y policía de los recursos hídricos provinciales; el estudio, autorización y, en su caso, construcción y administración de las obras fundamentales de regulación hidráulica de la provincia; el control de la administración de los consorcios y comunidades de regantes y de sus rentas; la programación y planificación del sistema provincial de servicios de agua potable y saneamiento hídrico; la construcción y administración de los servicios sanitarios a cargo directo de la provincia y la regulación, asistencia y control de los servicios que presten otros entes públicos o privados; en general el cumplimiento del Código de Aguas y toda otra ley que se dicte en materia de recursos hídricos (conf. artículo 258 C. A.).

La derivación fundamental del carácter de propietario de los recursos hídricos es la posibilidad de otorgar los usos especiales de dichos bienes, a través de las concesiones¹⁴, autorizaciones administrativas¹⁵ o permisos administrativos¹⁶. El Departamento Provincial de Aguas percibe

¹⁴ Se otorgan por ley de la Legislatura, en los casos en que se utiliza la fuerza hidráulica con destino a la prestación de un servicio de utilidad pública (art. 22, inc. a) Código de Aguas).



por los usos especiales una regalía que integra el Fondo Hidráulico Provincial, un recurso propio de dicho Organismo¹⁷.

Una situación paradigmática: el caso del Lago Nahuel Huapi.

Trazadas las líneas centrales respecto del dominio y jurisdicción de las aguas públicas en la Provincia de Río Negro, y las normas que lo rigen, queremos proyectar dicha problemática al caso del Lago Nahuel Huapi, en cuya costa se asienta la ciudad de San Carlos de Bariloche. Dicho Lago, es un recurso compartido con la Provincia de Neuquén, por lo cual se trata de aguas interjurisdiccionales, aplicándose en consecuencia los artículos 7 al 11 del Código de Aguas.

Por su parte, y siendo que el Lago es fuente del río Limay, integra el ámbito geográfico de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro¹⁸.

Si bien el dominio del Lago, en la parte rionegrina, pertenece a la Provincia de Río Negro, y al efecto le son aplicables todas las normas mencionadas precedentemente de la Constitución Nacional, de la Provincial y el Código de Aguas, coexisten distintas jurisdicciones, del orden Nacional y Provincial, lo cual produce a menudo conflictos de competencias sobre algunos aspectos. Sin perjuicio a ello, y si bien el Lago no se encuentra dentro del ejido municipal de

¹⁵ Para los casos previstos por el art. 22, inc. b) del Código de Aguas, por ejemplo, riego agrícola, usos industriales, provisión de agua potable.

¹⁶ Para obras transitorias, utilizaciones de escasa magnitud, exploración de aguas subterráneas, entre otros casos previstos por el art. 22, inc. c) del Código de Aguas.

¹⁷ Conforme al art. 43 del Código de Aguas, el Departamento Provincial de Aguas fija anualmente el valor de la regalía y las modalidades para su pago, teniendo en cuenta la naturaleza del uso, los caudales efectivamente empleados y las circunstancias propias de cada tipo de utilización.

¹⁸ Dicha autoridad fue creada por el Tratado suscripto el 16 de diciembre de 1985, posteriormente ratificado por Ley nacional N° 23.896 y ley N° 2088 de Río Negro, y está integrada por las provincias de Neuquén, Río Negro, Buenos Aires y el Estado Nacional, y tiene por objeto principal todo lo relativo a la administración, control, uso, aprovechamiento y preservación de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (conf. art. 2° del estatuto constitutivo).



San Carlos de Bariloche, es límite del mismo conforme al artículo 1º de la ley N° 2614 y normas concordantes¹⁹.

Conforme a ello, y siendo el Nahuel Huapi un lago navegable, tiene jurisdicción la Prefectura Naval Argentina, de acuerdo a la ley General N° 18.398²⁰ y normas concordantes, siendo parte integrante de la Prefectura de la Zona Lacustre y del Comahue²¹, con sedes en el Lago en las ciudades de San Carlos de Bariloche y Villa La Angostura (Provincia de Neuquén).

A su vez, el Lago que nos ocupa, es parte integrante del Parque Nacional Nahuel Huapi²², por lo cual integra el sistema de la ley 22.351 de Parques Nacionales, cuya autoridad de aplicación es la Administración de Parques Nacionales, con amplias facultades respecto de los recursos naturales existentes en su territorio²³.

Sin perjuicio de exceder los límites de éste trabajo, diremos que algunas disposiciones de la referida ley 22.351²⁴ pueden encontrarse en tensión con las previsiones del mencionado art. 124 de la Constitución Nacional, en cuanto a la propiedad provincial de los recursos naturales. En tal sentido, y como se ha dicho en relación a la reforma, ésta significó una modificación

¹⁹ Dicho artículo establece en su primer parte: “*Fijanse para el ejido Municipal de San Carlos de Bariloche, una superficie de veintidós mil seiscientos cincuenta y dos hectáreas, un área y tres metros cuadrados (22.652 Ha. 01 a. y 3 m2.) y los siguientes límites: al Norte, el Lago Nahuel Huapi, desde la Punta Norte de la Península del Llaol Llaol hacia el Este, hasta la desembocadura del Río Ñirihuau....*”

²⁰ El art. 5º de la ley enuncia en detalle las atribuciones de la Prefectura Naval Argentina, como policía de seguridad de la navegación, en el ejercicio de la jurisdicción administrativo-policial, como policía de seguridad, como policía judicial, en relación a la caza y pesca marítima, entre otras funciones previstas en dicha norma a la cual nos remitimos *brevitatis causae*.

²¹ Abarca un área lacustre integrada por casi 80 lagos navegables situados en las provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut, donde se desarrolla una importante actividad náutica deportiva y de placer con un gran movimiento de pasajeros que visitan la zona lacustre y los parques nacionales de la región. La alta sensibilidad ecológica del área, determina asimismo una atención particular a cargo de las Prefecturas de San Carlos de Bariloche y Del Comahue con sus Unidades subordinadas (conf. www.prefecturanaval.com.ar).

²² Conf. Ley 12.103 y modificatorias.

²³ Me remito, en honor a la brevedad, a las facultades previstas por los artículos 18 y 23 de la ley 23.351.

²⁴ Por ejemplo, el artículo 13 que se refiere a la fauna silvestre autóctona que se encuentren en las tierras de propiedad del Estado Nacional, que declara que pertenecen al dominio privado de aquél.



sustantiva porque la propiedad y administración de los recursos naturales garantiza un presupuesto vital del federalismo²⁵. María Angélica Gelli sostiene que se requiere una modificación de la legislación vigente que se oponga a lo dispuesto en el art. 124, cuidando de no alterar la jurisdicción federal cuando a ella corresponda. Sin perjuicio de ello, la autora propone acudir al denominado federalismo de concertación²⁶, cuando manifiesta que “*existen cuestiones complejas de resolver, tales como las generadas por los recursos naturales cuya explotación otorgó el Estado Federal en concesión, o los parques nacionales situados en territorio provincial que pueden resolverse mediante acuerdos entre la Nación y las Provincias*”²⁷.

En otro orden de ideas, y tal como se expresó *supra*, el Lago Nahuel Huapi constituye uno de los límites del ejido municipal de San Carlos de Bariloche, por lo cual la determinación de su línea de ribera es fundamental para delimitar el dominio público hídrico –provincial- del dominio municipal o privado.

En tal sentido, el Departamento Provincial de Aguas tiene expresas facultades para ello, conforme a lo previsto por el art. 16, inc. g) del Código de Aguas²⁸, y su reglamentación²⁹.

²⁵ Conf. Hernández, Antonio María (H), *Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires*, Depalma, Buenos Aires, 1997, pag. 114.

²⁶ El *federalismo de concertación*, en contraposición al federalismo de confrontación, es un criterio superador que apela al acuerdo y a la negociación, “*con el objeto de sumar y no de restar las fuerzas de los protagonistas del sistema, con miras al bien común general de las provincias en su conjunto –y, por ende, de la Nación-, disminuyendo las desigualdades a partir de la cooperación solidaria*”, conf. Lagarde, Fernando M., “Una aproximación a las leyes-convenio y los pactos federales como fuentes del Derecho Administrativo”, en *Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo*, Jornadas de la Universidad Austral, Ed. RAP, Bs. As., 2009, pag. 228.

²⁷ Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, Tercera edición ampliada y actualizada, Editorial La ley, año 2008, pag. 1026.

²⁸ De acuerdo a dicha norma, se enumera entre las facultades del Departamento Provincial de Aguas, como Autoridad de Aplicación del Código, el siguiente inciso: “*g) Intervenir y propiciar el deslinde entre el dominio público hídrico y el dominio privado, mediante la determinación de la línea de ribera, según lo dispuesto por el Código Civil, siguiendo los procedimientos y pautas técnicas que fije la reglamentación.*”

²⁹ Decreto Q N° 1923/1996.



(*) Miguel Volonté es abogado egresado de la Universidad Nacional de la Plata (1990). Maestrando en Derecho Administrativo Global (UNRN, 2010/2011), en proceso de elaboración de tesis. Ha sido Asesor de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires; Director de Asuntos Legales del Departamento Provincial de Aguas y Jefe de Asuntos Jurídicos de la Legislatura de Río Negro. Autor de la ley comentada de Procedimiento Administrativo de Río Negro. Ejerce la profesión en forma independiente desde 1990, en especial en el fuero civil y comercial. Ha dictado cursos de capacitación en materia de procedimiento administrativo y de derecho de aguas en distintas instituciones administrativas y educativas. En la docencia universitaria es actualmente profesor en las cátedras de Obligaciones y de Contratos en la Universidad Nacional de Río Negro.

© Todos los derechos reservados

El presente artículo puede ser reproducido, sin fines comerciales, siempre que se indique su fuente, pudiendo citarse de la siguiente forma:

Volonté, Miguel. (2013). Dominio y Jurisdicción de las aguas en la Provincia de Río Negro. El caso del Lago Nahuel Huapi. Bariloche, Argentina.

Disponible en: http://www.selloeditorial.com.ar/articulos_doctrina.php